

Santiago, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este juicio ordinario sobre cumplimiento de contrato, seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-8951-2021, caratulado “Hotel Nippon S.A. con Estado de Chile CDE”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, que revocó el fallo de primer grado de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en lo relativo al monto ordenado pagar a la demandada, acogándose parcialmente la demanda deducida por Hotel Nippon S.A. en contra del Fisco de Chile, condenándolo al pago de la suma única y total de \$148.954.680, confirmándolo en lo demás.

2°.- Que, el recurrente sostiene que en el fallo cuya nulidad de fondo persigue, se han infringido los artículos 3 de la Ley N°19.880, 1437, 1545, 1546, 1547, 1698, 1700, 1702 y 1704 del Código Civil y 341 del Código de Procedimiento Civil, argumentando, en síntesis, que los instrumentos públicos acompañados constituyen actos administrativos válidos y gozan de los efectos de la presunción de legalidad de todo acto administrativo, de modo que, si se le hubiera asignado el valor probatorio que les correspondía. Habría tenido que concluir que el contrato fue cumplido a cabalidad por la Subsecretaria de Redes Asistenciales y el saldo de \$63.692.370 no se ha pagado por la demora de la actora en la presentación del documento tributario correspondiente.

Agrega que conforme a la normativa de los contratos, la Corte de Apelaciones debió concluir que no existía la obligación de pago del precio máximo a todo evento del cien por ciento de las habitaciones por el solo hecho de ponerlas a disposición de las atenciones Covid 19.

3.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente debe realizar en su recurso la enunciación del o los errores de Derecho de los cuales en su concepto adolece el fallo impugnado y al hacerlo debe mencionar tanto las normas que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquellas que dejó de aplicar y que tienen el carácter de normas decisoria litis, puesto que en caso contrario, esta Corte no podría dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, toda vez que al no acusarse su vulneración habría que concluir que se hizo adecuada interpretación y aplicación de las mismas.

4°.- Que, del tenor del libelo por el que se interpone el recurso de casación en estudio se puede comprobar, que el recurrente omitió extender la infracción legal, además, a los artículos 1489 del Código Civil y 1 y 81 de la Ley N°19.886, normas



que en la especie tienen el carácter de decisoria litis. Esta situación implica que, aun en el evento de que esta Corte concordara con la demandante, en el sentido de haberse producido los errores de derecho que denuncia en su recurso, tendría no obstante que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia.

En estas condiciones el recurso de casación en el fondo interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Marcelo Chandía Peña, en representación de la demandada, en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 18.115-2024.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Soledad Melo L., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y Abogado Integrante Raul Fuentes M. Santiago, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a siete de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

